



Sentencia número: 325/18.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente número 361/2018, relativo al juicio oral mercantil, promovido por los Licenciados *****y ***** , en su carácter de apoderados legales de ***** , ***** y ***** en contra de *****.

Resultando

Único. Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles, los promoventes ocurrieron ante este órgano jurisdiccional en representación de ***** , ***** , ***** y ***** , incoando el presente juicio oral, anexando los documentos base de su acción; demanda que fue admitida a trámite en la vía propuesta el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho; y se ordenó el emplazamiento respectivo, mismo que se llevó a cabo por exhorto remitido al Juzgado de Primera Instancia de González, Tamaulipas, precisando que la parte demandada no produjo contestación.

Posteriormente se citó a los contendientes a la celebración de la audiencia preliminar, misma que tuvo verificativo en esta propia fecha, únicamente con la comparecencia de la parte actora.

Concluida la audiencia preliminar, así como las fases que procesalmente la integran, existiendo únicamente pruebas documentales las cuales no requieren ser preparadas para su desahogo, fue concentrada la audiencia de juicio y se desahogaron las pruebas admitidas, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 1390 bis 37 del Código de Comercio; quedó la presente contienda en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor del siguiente:

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil es competente para conocer de este juicio, por razón de la materia, dada la competencia concurrente prevista en el diverso 104 fracción II de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 y 1390 bis del Código de Comercio; ya que por cuanto hace al territorio también se es competente al haberse fijado el pago en esta ciudad, la cual se comprende dentro del Primer Distrito Judicial del Estado conforme lo establece el artículo 10 la Ley Orgánica del Estado.



Segundo. En el ejercicio de la acción causal, y con la personalidad apuntada, los endosatarios exigieron de su contraria:

- a).-El pago de la cantidad de \$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, derivado del contrato de crédito refaccionario, que es base de la acción juntamente con un pagare tipo casual, por la cantidad antes descrita, y el cual sirve única y exclusivamente para acreditar la disposición del crédito y el cual contiene como fecha de suscripción el día 10 de enero del 2016, y con fecha de vencimiento de la primera amortización 6 de noviembre del año 2017 y que se acompañan al presente escrito como anexos números dos y tres.*
- b).- El pago de los interés ordinarios a la tasa del 7.00% (siete por ciento) en los términos de la cláusula octava del contrato base de la acción, y que constituye el contrato de crédito refaccionario, firmados por las partes y que se agrega al presente como fundatorio de mi acción, intereses causados desde el día 24 de noviembre de 2016, hasta la fecha en que se realice el pago total del adeudo.*
- c).-El pago de la cantidad de los intereses moratorios sobre el importe de las amortizaciones vencidas y no pagadas del crédito desde el día inmediato siguientes a su vencimiento y hasta el día en que queden total y completamente cubiertas, mismos que se calcularan multiplicando la tasa de interés ordinaria calculada en términos de la cláusula octava del presente contrato por 1.5 veces de acuerdo a lo pactado en el contrato de crédito refaccionario firmados por las partes y que se agrega al presente como fundamento de la acción, intereses causados desde el día 20 de octubre del 2017, y los que se sigan causando hasta que la parte demandada haga pago total del adeudo. En la inteligencia de que se pactó en el pagare de tipo causal que en caso de mora la parte demandada se obliga a pagar una tasa del 7.00% (siete por ciento) anual fija que es la resultante una vez aplicado el apoyo, por parte del gobierno federal.*
- d).-El vencimiento anticipado del plazo estipulado del contrato base de la acción de conformidad con lo establecido en la cláusula décima novena del contrato de apertura de crédito refaccionario de fecha 23 de noviembre del 2016, contenido en el original del contrato base de la acción, ello en virtud del incumplimiento a las amortizaciones de capital desde el día del vencimiento de la primera amortización que lo fue precisamente el día 19 de octubre del 2017.*
- e).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.*

Tercero. Es procedente la vía oral de conformidad con el artículo 1390 bis, atendiendo a las prestaciones reclamadas por el actor, las cuales no tiene una tramitación especial; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Décima Época con número de registro 2015950, de rubro y texto siguiente:

VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE ATENDIENDO A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUNQUE EXHIBA DOCUMENTO AL QUE LA LEY OTORQUE EL CARÁCTER DE EJECUTIVO. Las vías procesales son diseños moduladores con características propias que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, dependiendo de las acciones que se hagan valer y de las pretensiones que se quieran exigir en el juicio elegido. Así, la vía oral mercantil en el esquema de juicios mercantiles, sólo representa un camino que pretende hacer más expedita la impartición de justicia y lograr en el menor tiempo posible, la declaración del derecho, del que sólo están excluidas las contiendas que tengan una tramitación especial, pero no necesariamente está cerrada para el ejercicio de acciones derivadas de un contrato de crédito que tenga garantía real al que el interesado acompañe un estado de cuenta certificado. Lo anterior es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar una interpretación funcional del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sostuvo que la valoración del estado de cuenta certificado debe atender a la función que éste tenga en los juicios en los que se exhiba para acreditar los saldos resultantes a cargo del acreditado o deudor, en la medida en que todo depende de la pretensión hecha valer por el actor, esto es, si pide resolver un crédito bancario a través de un título ejecutivo en el que necesariamente habrá lugar a la ejecución en una vía privilegiada (juicio ejecutivo mercantil) o sólo obtener, a través de una sentencia, la declaración del derecho de crédito que le corresponde, quien tendrá la carga de probarlo (otros juicios de cognición). Por tanto, cuando el Juez deba proveer sobre una demanda a la que el actor acompañe un documento al que la ley otorgue el carácter de ejecutivo, debe examinar, cuidadosamente, la pretensión efectivamente planteada a efecto de determinar la procedencia o no de la vía oral mercantil. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Cuarto. La personalidad de la parte actora quedó acreditada con el poder otorgado por la moral***** , ***** y ***** , mediante escritura pública número 230, folio 045896, celebrado el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete ante la fe del Licenciado ***** , Notario Publico 25 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León.

Quinto. La acción resulta fundada al encontrarse acreditada la relación jurídica subyacente del pagaré el cual fue allegado en su original, al que se le confiere valor probatorio pleno, máxime que no medió objeción por su contraparte, ello con independencia a que el pagaré no haya prescrito en la acción cambiaria, ya que para su procedencia sólo se requiere que no haya sido cobrado; tal y como lo sustenta la tesis de la Décima Época con número de registro 2003907, que establece lo siguiente:

ACCIÓN CAUSAL. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA HUBIERA PRESCRITO O CADUCADO. De la interpretación del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que la acción causal subsiste con el título de crédito, lo que significa que la obligación de pago derivada de la causa no depende de que se encuentre vigente o no el derecho amparado por aquél, pues para su procedencia sólo se requiere que no haya sido cobrado por los motivos que la propia norma establece, y si bien ésta hace referencia a la extinción de la acción cambiaria directa, ya sea por prescripción o caducidad, es con la finalidad de que el acreedor demuestre haber realizado determinados actos que dejen a salvo los derechos que pudieran corresponder al demandado respecto del título de crédito, pero no es una condición para la procedencia de la acción causal; por tanto, el acreedor tiene a su favor dos

acciones diferentes para hacer efectivos los derechos que deriven del crédito imputado al deudor, el título de crédito o la causa que le dio origen, como se advierte de la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 109/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL."; en ese contexto, si la acción causal pretende hacer valer el pago de una obligación derivada de la causa y no del título de crédito, entonces, la circunstancia de que hubiera o no prescrito la acción cambiaria, no afecta la procedencia de aquélla, dada la autonomía del título. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Se arriba a tal conclusión, dado que la parte moral

actora***** , *****

y ***** al ser un Organismo de la Administración Pública Federal, cuyo objeto coadyuvar a realizar la actividad prioritaria del Estado de impulsar el desarrollo de las actividades agropecuarias, ***** , pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como de mejorar el nivel de vida de su población, mediante el otorgamiento de créditos.

Tal y como se justifica con el contrato de crédito refaccionario de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, identificado con el número 315500015660000, mediante el cual la parte demandada solicitó el importe de \$235,200.00



(doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) pagadero en plazos.

Ahora bien, tomando en consideración que la acción se motiva por el impago de la cantidad a la que se obligó el demandado, lo cual aconteció el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Bajo ese tenor, y considerando lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se estima que el actor acreditó los hechos de su acción en tanto que el demandado no se excepcionó, por tanto deberá declararse el vencimiento anticipado del pagaré y condenarse al pago de la suerte principal es decir \$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) pagadero en plazos, al pago de los intereses ordinarios a la tasa del 7.0% anual fija; y al interés moratorios razón de 1.5 veces la tasa ordinaria, últimos exigible a partir de la fecha del vencimiento anticipado del pagaré, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio, así como los gastos y costas procesales al no haber obtenido sentencia favorable, accesorios que serán liquidables vía incidental y en ejecución de sentencia, atento lo dispuesto en los numerales 1084 fracción III y 1348 del código en cita.

Así mismo, no pasa desapercibido que al haberse pactado el documento base de la acción con vencimientos sucesivos, la exigibilidad de dicho documento es dable a partir de la fecha en que incumplió con los pagos pactados, de ahí que el demandado de constituyó en mora a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio; se:

Resuelve

Primero. La parte actora acreditó los hechos de la acción, en tanto que la demandada no compareció a juicio a oponer excepciones.

Segundo. Se declara fundada y procedente la acción causal promovida en este juicio oral mercantil, por los Licenciados *****y ***** *****, en su carácter de apoderados legales de ***** , Rural, ***** y ***** en contra de *****

Tercero. Se declara el vencimiento anticipado del documento base de la acción



Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$235,200.00 (doscientos treinta y cinco mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

Quinto. Se condena a la parte demandada al pago de al pago de los intereses ordinarios a la tasa del 7.0% anual fija; y al interés moratorios razón de 1.5 veces la tasa ordinaria, últimos exigibles a partir de la fecha del vencimiento anticipado del pagaré, previa su regulación procesal en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Sexto. Se condena a la parte vencida al pago de los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio, regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Séptimo. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes, mediante la exposición oral y breve que se haga de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el presente fallo, así como de la lectura de sus puntos resolutivos, lo que se hará en la audiencia de juicio programada para este día, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1390 bis 39 del

Código de Comercio. Así lo resuelve y firma el licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado Anastacio Martínez Melgoza, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Gastón Ruiz Saldaña.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

L'GRS/L'AMM/L'FCL

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 4 DE OCTUBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102,



110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.